

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR**

Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00235 00**

Asunto : **Derecho fundamental de petición**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR**, quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor Johan Mauricio Criollo Salazar elevó derecho de petición el 01 de junio de 2021, ante la entidad accionada, con el fin de efectuar los trámites de los exámenes de retiro, solicitud que fue reiterada el 07 de julio y 29 de julio de la misma anualidad.
2. Sostiene que, a la fecha la entidad no ha dado respuestas a sus peticiones.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de agosto de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ Dirección de Sanidad

El Líder Grupo de Tutelas de la Dirección de Sanidad mediante informe, allegado al correo electrónico del Despacho, señala que, la normatividad constitucional y legal, los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, razón por la cual, de acuerdo a la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero de 2021 y al Decreto 417 de 17 de marzo

de 2020¹ se delegó la función de emitir respuesta a las acciones de tutela a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, aunado a que cuenta con presupuesto propio conforme a las Resoluciones Nos 001 de 02 de enero de 2020² y 0277 de 27 de enero de 2020³.

Por lo anterior, refiere que la tutela del asunto es competencia de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, la cual es liderada por la Mayor Ana Milena Maza Samper, por lo que solicita que cualquier requerimiento sea enviado directamente a la unidad en mención, de igual forma, manifiesta que a través de correo electrónico remitió la acción de la referencia a la unidad.

▪ **Unidad Prestadora de Salud Bogotá**

La Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá mediante informe, allegado al correo electrónico del Despacho, manifiesta que, revisada la documentación existente en el archivo del Grupo Médico Laboral el actor tiene pendiente cierre de conceptos por las especialidades de oftalmología, ortopedia y cirugía plástica.

Señala que, a través de los oficios Nos GS-2021-197119 de fecha 14 de mayo de 2021 y GS-2021-300170 de 21 de julio de 2021, se dio respuesta al actor y, se asignó la cita de optometría para el día 26 de julio de 2021, así mismo, le informó como el estado de su proceso médico laboral.

Explica el proceso médico laboral contenido en el Decreto 1796 de 2000, de la siguiente manera: i) inicia con una valoración médica en el que se determina los conceptos que a criterio médico deben ser valorados y una vez cerrados los conceptos médicos ordenados el interesado o su apoderado debe informar por escrito a medicina laboral dentro de los 30

¹ Por el cual se declara el estado de emergencia.

² “Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación No 2411 del 30 de diciembre de 2019, para la vigencia fiscal 2020 se detallan los ingresos del presupuesto de rentas y gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal de 2020.”

³ “Por el cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar”

días siguientes al cierre del último concepto; ii) se solicita la historia clínica del paciente a fin de verificar que los conceptos médicos se encuentren debidamente cerrados en papel de seguridad; iii) se solicita autorización al Director de Sanidad para convocar Junta Médico Laboral la cual se encuentra conformada por tres médicos calificados y con experiencia quienes efectúan un análisis integral del paciente desde el punto de vista orgánico - funcional apoyados en los conceptos médicos para finalmente tomar una decisión unánime, la cual es notificada al paciente dentro de los 15 días hábiles siguientes; iv) de no encontrarse conforme puede solicitar la convocatoria del Tribuna Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de acuerdo al artículo 21 ibídem.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela al considerar que la violación o la amenaza ya ha sido superada, así mismo, la desvinculación por ausencia de hechos que signifiquen la violación o amenaza de derechos fundamentales por parte de la entidad, aunado a que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad ni se acredita un perjuicio irremediable.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Unidad Prestadora de Salud Bogotá** ha vulnerado el derecho de petición del señor **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR**, al no haber dado respuesta a su petición de fecha 01 de junio de 2021, reiterada el 07 y 29 de julio relacionada con la realización de los exámenes de retiro conforme a las órdenes de consulta Nos 2010018681, 2010015876 y 2010015980.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho al derecho de petición.

4.3. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00235 00

Accionante: Johan Mauricio Criollo Salazar

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Sentencia

- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consultan deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor⁴.
- Copia de derecho de petición de fecha 01 de junio de 2021, radicado No GE-2021-037361, por medio del cual el actor solicita a la entidad

⁴ Ver archivo 01 "Tutela.pdf" fl.7.

accionada la continuidad de los exámenes de retiro de acuerdo a las órdenes de consulta Nos 2010018681 (resonancia nuclear magnética), 2010015876 (consulta cirugía plástica) y, 2010015890 (consulta por optometría).

- Copia del derecho de petición de fecha 07 de julio de 2021, radicado No GE-2021-046843 a través del cual reitera la petición del 01 de junio de 2021.
- Copia del derecho de petición de fecha 29 de julio de 2021, radicado No GE-2021-053931, por medio de la cual reitera la petición del primero de junio, en relación a las órdenes de consultas Nos 2010018681 y 2010015876.
- Oficio No GS-E-2021-300170 de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual la entidad da respuesta a la petición elevada por el actor GE-2021-037361, informando la asignación de la cita de optometría para el día 26 de julio de 2021.
- Pantallazo a través del cual se constata el envío del oficio GS-E-2021-300170, al correo electrónico johan.criollo4938@gmail.com.
- Oficio No GD-2021-197119, por medio del cual la entidad da respuesta a la petición del accionante No 67433-20210428/0456653, indicándole que, revisado el sistema está pendientes por asignación los conceptos de ortopedia y optometría, por lo cual efectuaran las gestiones para su agendamiento, siendo programada la cita de ortopedia para el día 21 de mayo de 2021; respuesta que fue notificada al correo electrónico mipofaamcol.col.2015@hotmail.com.

6 CASO CONCRETO

El señor **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 01 de junio de 2021, reiterada el 07 y 29 de julio

relacionada con la continuidad de los exámenes de retiro conforme a las ordenes de consulta Nos 2010018681 (resonancia nuclear magnética), 2010015876 (consulta cirugía plástica) y, 2010015890 (consulta por optometría).

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá informó que, revisada la documentación existente en el archivo del Grupo Médico Laboral el actor tiene pendiente cierre de conceptos por las especialidades de oftalmología, ortopedia y cirugía plástica.

En cuanto a las peticiones, refiere que, a través de los oficios Nos GS-2021-197119 de fecha 14 de mayo de 2021 y GS-2021-300170 de 21 de julio de 2021, se dio respuesta al actor en los siguientes términos:

- Oficio No GS-2021-197119 de fecha 14 de mayo de 2021.

A través del cual le informan al actor que están pendientes los conceptos de ortopedia y optometría, para la lo cual la entidad realizó las gestiones para el agendamiento, siendo asignada la cita de ortopedia para el día 21 de mayo de 2021 a las 7:40 en las instalaciones del Edificio BG. Edgar Yesid Duarte Valero.

- Oficio No GS-E-2021-0300170 de fecha 21 de julio de 2021.

(...)

De manera atenta, me permito informar al señor antes mencionado que una vez revisados los antecedentes médico laborales y los sistemas de información SISAP (sistema de información sanidad Policial) y SIJUME (sistema de juntas médico laborales) por una autoridad médico laboral, se asignó cita de optometría para el día 26/07/2021 a las 07:00 horas, con la Doctora CORTES CORTES ANDREA en las instalaciones de la Médica De chapinero, ubicada en la carrera 14 No 63-13, consultorio 313, fa cita de cirugía de mano está en consecución con la central de agendamiento El día de la cita debe traer tapabocas.

(...)

El oficio No GS-2021-197119 de fecha 14 de mayo de 2021, fue enviado al correo electrónico mipofaamcol.col.2015@hotmail.com y, el oficio No GS-E-2021-0300170 de fecha 21 de julio de 2021, fue enviado al correo electrónico johan.criollo4398@gmail.com, los cuales fueron suministrados por el actor.

Ahora analizada la documental, se encuentra que el oficio No GS-2021-197119 de fecha 14 de mayo de 2021, corresponde a una respuesta emitida por la entidad, respecto a una petición diferente elevada por el actor bajo el radicado PQRS No 67433-20210428/0456653, la cual dista de la señalada en la presente acción de tutela y de la cual se depreca la vulneración del derecho fundamental de petición, pues esta data del 01 de junio de 2021, reiterada el 07 y 29 de julio de la misma anualidad, radicados Nos GE-2021-037361, GE-2021-046843 y No GE-2021-053931.

En cuanto a la la respuesta contenida en el oficio No GS-E-2021-0300170 de fecha 21 de julio de 2021, se observa que la entidad accionada dio una respuesta parcial a la petición del actor elevada el 01 de junio de 2021, reiterada el 07 y 29 de julio de la misma anualidad, pues si bien, asignó la cita de optometría para el día 26 de julio de 2021, también lo es, que no dio respuesta al concepto de cirugía plástica y al examen de resonancia nuclear magnética.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso la respuesta a su petición de fecha 01 de junio de 2021, reiterada el 07 y 29 de julio de la misma anualidad relacionada con el concepto de cirugía plástica y el examen resonancia nuclear magnética⁵.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR**, en consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** la petición de fecha 01 de junio

⁵ Ordenes de consulta 2010015876 y 2010018681.

de 2021, reiterada el 07 y 29 de julio de la misma anualidad, relacionada con el concepto de cirugía plástica y el examen resonancia nuclear magnética. Finalmente, el Despacho desvincula de la presente acción constitucional a la Dirección de Sanidad, conforme a la delegación y desconcentración efectuada mediante la comunicación oficial No S-2021-002047-DISAN del 18 de enero de 2021, determinado que la función de emitir respuesta a las acciones de tutela corresponde a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía No 1.012.384.707, contra la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** la petición de fecha 01 de junio de 2021, reiterada el 07 y 29 de julio de la misma anualidad, relacionada con el concepto de cirugía plástica y el examen resonancia nuclear magnética.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción de tutela solicitada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo⁶, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00235 00
Accionante: Johan Mauricio Criollo Salazar
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Sentencia

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Correos de notificación

Parte demandante

Johan.criollo4938@gmail.com

Parte demandada

disan@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.upb-vd@policia.gov.co; disan.upb-uss@policia.gov.co; disan.upb-gml@policia.gov.co; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00235 00
Accionante: Johan Mauricio Criollo Salazar
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Sentencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f105f379011bf845b05c3bf308519ebb80605847e043f
ae90874cdc7e844a64d**

Documento generado en 01/09/2021 11:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>